



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2011-PHC/TC
APURIMAC
WILBER SAUÑE RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Sauñe Ríos, contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay, de fojas 605, su fecha 10 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal Rebén Salas Ninantay, Fiscal Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Apurímac y contra el fiscal Edison Huarcaya Carazas Fiscal provincial de Prevención de Delito de Abancay, con el objeto de en la causa 7-2011, Investigación Preliminar, que se sigue en su contra por los presuntos delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Usurpación de la Función Pública previsto en el artículo 361, Concusión, previsto en el artículo 382, Cohecho Pasivo Propio previsto en el artículo 393 del Código Penal, porque no se enmarcan dentro del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

Al respecto afirma que el Fiscal Superior emplazado ordenó al Fiscal Provincial también emplazado, para una supuesta investigación, en contra del recurrente, de clonación de placas, desde el mes de noviembre de 2010, sin que existiera denuncia alguna, la que simularon, acudiendo al Juzgado para solicitar una cautelar y así incautaron un vehículo que es de propiedad de una empresa que es de su esposa, publicando este hecho en el diario Chaski de manera vulgar y abusiva; presentada la solicitud de devolución, el Fiscal Provincial la declaró improcedente ya que Control Interno dispuso no devolver por cuanto existía una investigación por los supuestos delitos ya mencionados, pero luego se dieron cuenta que estaban infringiendo la ley y el debido proceso y se dispuso su devolución el 30 mayo último, siendo que los denunciados vienen rondando su domicilio con vehículos de su propiedad y del Ministerio Público, para perseguirlo obstaculizando el normal desarrollo de sus actividades y de su familia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2011-PHC/TC
APURIMAC
WILBER SAUÑE RÍOS

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

W
es

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. Que en el caso de autos este Tribunal advierte que si bien a través del presente hábeas corpus se arguye la afectación de los derechos al debido proceso y a sus derechos fundamentales de la persona humana, sin embargo los fundamentos fácticos de la demanda se sustentan en la presunta arbitrariedad que constituiría la actuación de los fiscales emplazados en proseguir con la investigación preparatoria en contra del actor.

E

Al respecto se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que *las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad* [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], *resultando que las actuaciones fiscales, como la cuestionada en la demanda, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda* en la medida que aquella no determina la restricción de la libertad individual que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

4. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no*
- (Handwritten scribble)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2011-PHC/TC
APURIMAC
WILBER SAUÑE RÍOS

están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR